

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*Concepción, Antioquia, dieciocho (18) de enero
De dos mil veintiuno (2021)*

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal Sumario (Pertinencia) Mínima Cuantía</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001-2020-00054-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Horacio Sánchez Chaverra y otros</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Luz Teresita Arango Arismendi y otros</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Excusa e incapacidad decreta nulidad</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio No.004</i>

Dentro de la demanda de la referencia el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó mediante memorial enviado al correo electrónico institucional el día 16 de diciembre del año anterior, la ampliación del plazo para reformar la demanda.

Para ese efecto, informa que el día 30 de noviembre salió positivo en la prueba del COVID 19 lo que le impidió ponerse al tanto de sus obligaciones laborales, y cuando retornó a sus labores se dio cuenta del contenido del auto interlocutorio 151 del 2 de diciembre, no pudiendo cumplir con lo ordenado por el Despacho, pues el término para ello venció el 6 del mismo mes.

Allegó con su solicitud, certificado de prueba COVID 19, emitido por le EPS.

Sin necesidad de decretar otras pruebas, pasara el Despacho a resolver, para lo cual, previamente hace éstas,

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CGP, el proceso se interrumpe:

"...2. Por muerte, o enfermedad grave o privación de libertad del apoderado judicial de alguna de las partes..."

A su vez, la misma disposición consagra que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine.

Ahora bien, tenemos que el Despacho emitió el auto Nro.151 del 2 de diciembre de los corrientes, por medio del cual, se dispuso continuar inadmitida la demanda, al no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos, y como no se tenía conocimiento de la enfermedad que aquejaba al apoderado, una vez expiró el término de 5 días, concedido para ese fin, por auto del 16 de diciembre, se ordenó rechazar la misma.

Se allegó resultado positivo de la prueba COVID 19 que le fuera realizada al doctor LUIS FERNANDO SUAREZ CASTRILLON, del día 30 de noviembre del año anterior.

En esas condiciones, no se hace necesario hacer otras consideraciones para concluir que efectivamente para el momento en que se emitió el auto Nro.151 el día 2 de diciembre del año anterior, el apoderado de la parte actora se encontraba diagnosticado con el COVID 19, concretándose de esta forma, la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, circunstancia que al tenor de lo dispuesto en el artículo 133, numeral 3° ibídem, constituye una causal de nulidad, por haberse adelantado el trámite de la actuación, cuando el apoderado de la parte actora se encontraba padeciendo una enfermedad grave, sin que la misma hubiera quedado subsanada la misma, pues el apoderado la alegó dentro del término establecido en el artículo 136 num 3.

Corolario de lo expuesto, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto Nro.151 del 2 de diciembre del año anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto Nro.151

del 2 de diciembre del año anterior, dentro de la demanda declarativa verbal -Imposición de servidumbre- instaurada por el señor HORACIO SANCHEZ contra la señora LUZ TERESITA ARANGO ARISMENDI Y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin costas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2b2c3c2856eb17fe35c7fdfe9809d7c8b2cdbf1cf3268921fd1ff5be89fc8c

Documento generado en 18/01/2021 03:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**